

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

Proceso	Verbal
Demandante	Frank Henry Hayer y Otros
Demandado	Credicorp Capital Fiduciaria S.A., y Otros
Radicado	05001 31 03 018 2020-00121-00
Asunto	Decreta embargo

*Medellín, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)*

En atención al escrito de solicitud de medida previa y al tenor del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la inscripción de la demanda, en los inmuebles identificados con folio de matrícula Inmobiliaria 001-1349608 y 001-1349611, de propiedad del Fideicomiso de Administración Inmobiliaria FAI Promotora Laureles identificada con Nit 900531292-7.

**SEGUNDO.** Respecto a las medidas cautelares solicitadas en el numeral 2° del escrito de cautela, el Despacho no accederá a lo solicitado por las siguientes razones:

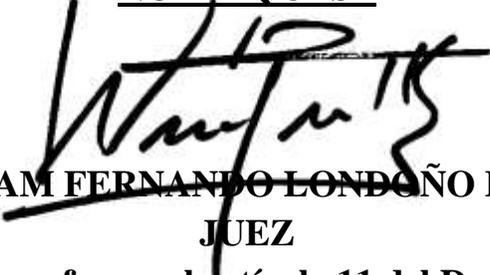
i) Dentro del marco de la Constitución Nacional, al tenor del artículo 16, el cual establece: “(...) *las personas jurídicas se rigen por su propio estatutos y sólo pueden desarrollar el objeto social que ellos determinen*” y, de acuerdo con el artículo 99 del Código de Comercio, en lo que respecta a la capacidad de la sociedad mercantil la cual se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, permitiendo considerar incluidos todos los actos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como

finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad, puede advertirse que, al ordenar a la Sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A., de abstenerse de liquidar el patrimonio autónomo; de no permitir la cesión de su posición contractual; y, no permitir girar recursos del patrimonio autónomo, se estaría atentando contra el desarrollo del objeto social de las sociedades demandadas, así como la actividad por la cual se constituyó el Fideicomiso FAI Promotora Laureles S.A.S.

Lo anterior, tal y como se indicó en líneas anteriores, las sociedades comerciales, tienen como fin, propósito o motivo, el desarrollo de su objeto social por el cual fueron creadas, verbigracia, la administración, construcción, compra y venta de bienes raíces, etc., por ende, ante una medida cautelar como las solicitadas por el demandante, se estaría atentando o, en otras palabras, imposibilitando a las sociedades demandadas la explotación de su objeto social, durante todo el término del litigio, lo que, ciertamente, se convierte en un despropósito de la cautela.

Así las cosas, no se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas de forma complementaria, por desbordarse el marco de la proporcionalidad para su imposición en esperas de lo que dure el litigio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

3

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 126 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de **DICIEMBRE** de 2020, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**098d145ac18deed50273c46f9b10d943a49305b65559a427a4858dfe5f3ed5a  
1**

Documento generado en 14/12/2020 03:14:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**